

Expte.

DI-1116/2010-2

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ARÁNDIGA.  
PLAZA MAYOR 1  
50266 ARÁNDIGA (ZARAGOZA)

Zaragoza, a 15 de diciembre de 2010

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al toque nocturno de las campanas

### I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 1 de julio de 2010 tuvo entrada en esta Institución la queja de unos vecinos de Arándiga a causa del reloj del campanario, que marca, tanto de día como de noche, todos los intervalos temporales de horas y medias, repitiendo los toques horarios en las horas en punto, lo que supone una seria molestia para las personas que viven cercanas al mismo y sufren alteraciones de sueño por esta causa, especialmente en verano, al dormir con las ventanas abiertas.

Señala que han expuesto esta situación ante los responsables municipales, tanto personalmente al Alcalde como mediante escrito en el Ayuntamiento, solicitando que los toques de la campana cesaran por la noche, ya que no tienen ninguna utilidad, pero no han sido atendidos y se mantienen en los mismos términos, menoscabando el descanso nocturno de muchos vecinos.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja, se acordó admitirla a mediación; en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 09/07/10 un escrito al Ayuntamiento de Arándiga recabando información sobre la cuestión planteada y la previsión de actuaciones para darle solución, como, según nos consta, se ha hecho en otras localidades.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 06/08/10; en la misma informa de la fecha de instalación del campanario en el Ayuntamiento (4 de junio de 1932) y de su traslado a la nueva Casa Consistorial, indicando a continuación *“Jamás ha habido ninguna queja por el funcionamiento del reloj, al contrario, a los vecinos nos satisface oír su sonido. Para todos, escuchar las señales horarias mediante el toque de campana es como sentir el latir del pueblo, señal inequívoca de que sigue vivo”* y aludiendo a la reciente residencia en el municipio de los vecinos que, a su parecer, formulan la queja.

**CUARTO.-** Dado que esta respuesta, sin perjuicio de prestarle la atención que requieren las razones que expone, no atiende todas las cuestiones planteadas, el día 17 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento recalcando la necesidad de que informase de las actuaciones realizadas tras la recepción de las protestas y la

previsión de alguna actuación para encarar el problema, tales como la reducción de la intensidad del toque por la noche, suprimir determinados intervalos horarios, etc.

Tras efectuar un recordatorio el 11 de noviembre, el día 22 del mismo mes se registró la contestación, que manifiesta las siguientes razones:

*“1°.- Como ya se indicó anteriormente la sonería del toque de campanas es aceptada y exigida por todo el pueblo de Arándiga, como lo demuestran las quejas que se reciben en caso de avería de la maquinaria. Debemos tener en cuenta que en una sociedad democrática la opinión de las minorías debe ser atendida, pero en todo caso debe prevalecer la voluntad que se manifiesta con una mayoría que roza la unanimidad.*

*2°.- La reducción de toques ya se realizó hace varios años, eliminando los toques de cuarto de hora, por considerarse de escasa necesidad; por tanto ya no se pueden reducir más toques.*

*3°.- Las protestas presentadas por los reclamantes, nos parecen que surgen de posiciones intransigentes y de escasa adaptabilidad; ya que antes de nada podrían adoptar medidas en su vivienda o personales que redujeran el efecto de la sonería de campanas. En todo caso, hay que tener en cuenta que hay varias viviendas más próximas al Ayuntamiento que la de los reclamantes y que, por tanto, reciben con mayor fuerza el sonido, y sus moradores nunca han planteado quejas por los toques de campana”.*

Dado que, según resulta de lo expuesto, la posición municipal es reacia a cambiar el actual estado de cosas, se considera oportuno dictar una resolución en aras a lograr un mejor entendimiento en torno al problema que se plantea.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Única.- Sobre la problemática derivada de los ruidos y la necesidad de control.**

La dificultad o imposibilidad de conciliar el sueño por la noche a causa de ruidos frecuentes y repetitivos, como es el toque de las campanas cada media hora, no es un problema menor para el que lo padece, pues la falta de descanso adecuado puede generar trastornos físicos y psíquicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar o autorizar una actividad, y evitados en la medida de lo posible.

En esta Institución se reciben numerosas quejas ciudadanas en materia de ruidos cuya solución difiere notablemente en cuanto a su grado de complejidad. Hay problemas que requieren un largo proceso o cuantiosas inversiones económicas, como los ruidos procedentes de las infraestructuras aeroportuarias o las grandes vías de comunicación rodada urbana o interurbana; otros que se pueden solventar a corto o medio plazo mediante cambios en los sistemas de producción, adopción de mejores técnicas, insonorización, reducción de las emisiones, etc.; y también los hay que pueden ser evitados mediante un simple cambio de hábito que no requiere más que la voluntad para ello, como puede ser el caso que nos ocupa, teniendo constancia que así ha sido solucionado en otros lugares sin mayores inconvenientes

ni perjuicios para nadie.

La continuidad de estas molestias, fácilmente evitables, no debe ampararse en la costumbre, pues sobre esta prevalece el derecho a la salud de las personas, para el que es vital el descanso diario. La costumbre de realizar el marcado de las horas y fracciones de forma general para toda la comunidad tenía sentido en épocas pasadas, cuando la mayoría de las personas no disponía de reloj y se valía del toque de campana para regir su vida diaria; sin embargo, actualmente carece de utilidad práctica, y si bien durante el día no suele plantear problemas, su continuidad por la noche debe ser reconsiderada cuando impida el descanso de otras personas, siendo conveniente estudiar alguna alternativa, que puede ser la reducción de intensidad, la eliminación de fracciones horarias o incluso su supresión entre determinadas horas. Debe recordarse que la tendencia general a la limitación de los ruidos afecta incluso a los más necesarios, como pueden ser los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, a los que el artículo 19 del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Ruido impone la disposición de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora para reducirla a determinados niveles (concretamente, entre 70 y 90 decibelios, medidos a tres metros de distancia, cuando circulen por zonas habitadas en periodo nocturno).

El legislador aragonés ha sido consciente de la existencia de una necesidad social en este ámbito, y para darle respuesta ha aprobado recientemente la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón*, que entrará en vigor el próximo 3 de marzo de 2011, cuya finalidad, expresada en el artículo 1, es *“la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*. Responde así al planteamiento expuesto en su preámbulo, que comienza de esta forma:

*“Dentro de la singularidad e importancia creciente que la siempre problemática realización del derecho al medio ambiente, fundamentada en el artículo 45 de la Constitución Española y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tiene en nuestra sociedad, las cuestiones relativas al ruido alcanzan un significado trascendental. De las agresiones al medio ambiente, la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente consigo.*

*Esa es una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de juzgados y tribunales inferiores, que, desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes,*

*pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones”.*

En el caso del toque nocturno de campanas, que no cabe calificar como servicio público en aras de “satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal” (requisito que el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, exige para justificar que un servicio o actividad sea de la competencia municipal), existe incluso la posibilidad de que pueda infringir normas sobre protección acústica, como las derivadas de la Ley Estatal del Ruido (Ley 37/2003, de 17 noviembre) o las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza, que fijan, en su artículo 100.1, un límite máximo de 40 dB(A) en el medio ambiente exterior, en zonas residenciales, en horario nocturno. El Ayuntamiento debe, en ejercicio de su competencia en esta materia, iniciar las acciones oportunas para comprobar eventuales excesos sobre los parámetros legales y disponer las medidas correctoras que procedan para eliminar o reducir los ruidos a los límites establecidos, máxime cuando el elemento generador del ruido se halla en la propia Casa Consistorial, por lo que no tiene que iniciar expediente con relación a otras personas o entidades para conseguir esta finalidad.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Arándiga la siguiente **SUGERENCIA**:

Que promueva las medidas adecuadas para que el descanso nocturno de los vecinos próximos al reloj-campanario del Ayuntamiento no se vea menoscabado por el mantenimiento del toque horario nocturno en los términos en que realiza actualmente, buscando de manera dialogada y participativa una solución satisfactoria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**